



Sincelejo, 19 de Julio de 2021

Oficio No. 0588

Señora

BEATRIZ ELENA VALENCIA MARIN

Carrera 16 No. 22- 64, piso2 oficina 202

Sincelejo- Sucre

REF.: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, actuando en mi calidad de Juez Tercera Civil Oral Municipal de Sincelejo - Sucre, doy respuesta a la petición formulada por usted, en escrito recibido en esta judicatura el 16 de marzo de 2021 a través del correo electrónico rodolfo.machado@supernotariado.gov.co de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en la cual remite por competencia la petición formulada por usted, consistente en la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con M.I. No. 340-55562 decretada dentro del proceso que cursa en este Juzgado con Radicado 2018-00566-00, por lo que me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Efectivamente, en este despacho judicial se tramita proceso Ejecutivo Singular Radicado No. **2018-00566-00**, seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **MARINO DE JESUS CARMONA LOPEZ**, dentro del cual mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2018 se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble con **M.I. No. 340-55562** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y de propiedad del demandado MARINO CARMONA LOPEZ.

Sin embargo, es necesario precisar como primera medida que, como quiera que usted no es parte y tampoco actúa como apoderada judicial del demandado dentro del proceso Ejecutivo Singular Rad. No. 2018 – 00566 – 00, no está autorizada por la ley procesal vigente para actuar dentro del mismo.

Por otro lado, se debe traer a colación que, en el trámite de los procesos judiciales, tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, en reiterados pronunciamiento sobre la materia¹, el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que estas actuaciones, estrictamente judiciales, están regladas y sometidas a la ley procesal, por lo que, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten

¹ Sentencias T- 334 de 1995, T-07 de 1999, T-377 de 2000, T-920 de 2012 y T-311 de 2013



las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la Litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso; por lo anterior se le informa que solo las partes debidamente reconocidas y legitimadas en los procesos judiciales pueden hacer uso de los herramientas procesales que les brinda la normatividad vigente para el adecuado ejercicio de sus derechos dentro de los procesos en que actúen.

No obstante, para dar trámite a su solicitud dentro del proceso señalado, usted deberá acreditar el interés que le asiste dentro del proceso o la calidad en que actúa para incoar la solicitud de cancelación de la medida cautelar.

En los anteriores términos queda resuelta su solicitud.

Atentamente,


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8e10a71b00dad5896f85436f5e63b5171acaace8542d13fbabb56e48
bcf1e8

Documento generado en 19/07/2021 03:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>